



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo salido de Comillas á las cinco de la tarde de ayer para Torrelavega, donde permanecerá, con objeto de esperar á su Augusta Madre y Hermanas.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Enlalia salieron á las nueve de la mañana de ayer de dicho Real Sitio para Comillas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Andrés Lopez Fernandez, vecino de Villamanin, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 8 del mes de la fecha á las una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *María*, sita en término común del pueblo de Cármenes,

Ayuntamiento del mismo, y sitio llamado moraqueil, y linda al E. con el llamado del tejo, al S. la mina *Concha*, al O. las Llanas de Peñarrueda, al N. la mina *Julia*. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el centro de dicho punto, desde donde se medirán en dirección al S. 300 metros, al P. 700 metros, 400 metros al S. y otros 400 al N.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de ley de minería vigente.

Leon 8 de Agosto de 1882.

Joaquín de Posada.

Hago saber: Que por D. Andrés Lopez Fernandez, vecino de Villamanin, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *Julia*, sita en término del pueblo de Villanueva de Pontedo, Ayuntamiento de Cármenes, sitio llamado la carba, y linda al E. majada de la carba, al S. cordillera entre moraqueil y carba, al O. majada cimera y al N. las can-

gas. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el centro de dicho terreno desde donde se medirán en dirección al E. 306 metros, al O. 700, 400 al S. y otros 400 al N. con lo que quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Agosto de 1882.

Joaquín de Posada.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el artículo 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puesto que en él no se indica con la precisión necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitución á que el citado artículo se refiere,

cuya indeterminación puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérseles la autorización para nombrar sustituto por el tiempo que necesitan dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificación facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificación exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Dirección general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado éste por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar legalizados en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de esta Corte, para remitirlos después al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda

licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del periodo de ocho años se le considerará comprendido en el art. 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—Gonzalez.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del dia 17 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

La frecuencia con que algunos Médicos-directores de establecimientos balnearios, y especialmente los que desempeñan aquel cargo con el carácter de interinos, dejan de cumplimentar lo preceptuado en las reglas 9.ª y 13 del art. 57 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, imponen á esta Direccion general el deber de recomendar á V. S., á fin de que lo haga á los referidos Médicos-directores de los establecimientos de esa provincia, la necesidad en que se encuentran de cumplir sin excusa de ningún género con cuanto se previene en aquellas, remitiendo á esta centro al terminar las respectivas temporadas oficiales el cuadro núm. 2 de que habla la 13, expresando en la comunicacion que le acompañe el punto donde fije la residencia concluida la temporada.

Asimismo, y en época conveniente, deberían remitir la Memoria y cuadros que se expresan en la 9.ª del ya citado artículo. Sin los datos que se interesan, la estadística balnearia que anualmente tiene el deber de formar y publicar este centro resultará incompleta.

Sírvase V. S. pues, hacer presente á los Directores que desempeñan plazas interinas que esta Direccion verá con gusto y tendrá presente al procederse en la temporada próxima al nombramiento de estos á aquellos que cumplan con el servicio que se recomienda, así como sentiré verme precisado á tomar otras disposiciones respecto de los que demuestren poco ó ningún celo en el desempeño de los deberes que se han impuesto.

Espero de la acreditada rectitud de V. S. hará cumplir cuanto se le ordena en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1882.

Presidencia del Sr. Caneco.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu, Perez Fernandez, Molleda, Fernandez Banciella, Balbuena, Rodriguez Vazquez, Llamazares, Bernardo Castellanos, Llamas, Villarino, Suarez, Fernandez Balbuena, Lizaro, Alvarez de la Vega, Granizo y Gutierrez, se lee el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dá cuenta de una comunicacion del Delegado de Hacienda pidiendo antecedentes del titulo en virtud del que se posesionó la Diputacion del edificio que ocupa y renta que por él ha satisfecho, y se acordó que pase para informe á la Comision de Gobierno.

Pasó á la de Beneficencia una instancia del Patronato del Hospital de San Antonio Abad, pidiendo se aumente la cantidad señalada para pago de estancias de los enfermos pobres de la provincia que ingresen en dicho Establecimiento.

Accediendo á lo solicitado por el Director de Obras provinciales, se acordó prorrogarle el tiempo que se le señaló para posesionarse del cargo, hasta 30 del corriente.

Antes de entrar en la órden del dia pregunta el Sr. Llamazares á la Comision de Fomento si habia adquirido algun dato acerca de la autoridad á quien compete el nombramiento de Escribiente de la Junta provincial de Agricultura.

El Sr. Molleda, á nombre de la Comision contesta que es de las atribuciones de la Asamblea, y que en la Secretaria de la Junta no hay registrada ninguna disposicion ministerial en virtud de la que se reserve al Gobierno esta facultad.

Se presenta á seguida una proposicion suscrita por los Sres. Lázaro, Aramburu, y Granizo, con el objeto de que se fije el sueldo del Escribiente de la Junta de Agricultura en 1.000 pesetas como antes estaba dispuesto.

Apoyada por el Sr. Lázaro, sostiene que es la ocasion critica de señalar á esta plaza el haber que tuvo desde que se creó hasta el año último, por lo mismo que los que van á entrar á desempeñarla no tienen prestados servicios á la provincia, única razon á que obedeció el aumento en el año anterior.

El Sr. Perez Fernandez ruega á la Asamblea que no tome en consideracion lo que en la proposicion se pide; porque habiéndose acordado ayer dotar la plaza con 1.250 pesetas no debe reformarse el acuerdo que viene á destruir la plantilla

general y á causar una perturbacion.

Insiste el Sr. Lázaro en que ahora es la ocasion oportuna de llevar á la practica la reforma que propone por lo mismo que la plaza no se ha anunciado en el BOLETIN OFICIAL, sin que por esto se introduzca la confusion de que se hace eco el Sr. Perez Fernandez, porque la Seccion de Agricultura es una rama disgregada del centro comun, y allí no hay más que un Escribiente á quien paga la provincia, que puede muy bien empezar á servir con 1.000 pesetas.

Vuelve á hacer uso de la palabra el Sr. Perez Fernandez y demuestra que si las economías son la única razon que han impulsado á los firmantes de la proposicion á firmar esta, deben ser consecuentes y pedir que se dejen sin efecto todos los aumentos de sueldo acordados en el año anterior y en el presente.

En iguales términos se expresa el Sr. Alvarez de la Vega.

Usa despues de la palabra el señor Molleda para que se deseche la proposicion y se declaren subsistentes todos los acuerdos relativos á los aumentos de sueldo concedidos por la Corporacion.

Interviene en el debate el Sr. Gutierrez y demuestra que la razon de los aumentos de sueldo no es otra que los servicios prestados por los funcionarios provinciales, por cuya razon cuando los que hoy solicitan la plaza vacante en la Junta de Agricultura se encuentren en condiciones idénticas al que hasta ahora la desempeñó, será ocasion de concederles el aumento que en este momento se está en el caso de otorgar.

Tomada en consideracion y declarada urgente se aprobó en votacion ordinaria, quedando por lo tanto reformado el acuerdo del dia de ayer y dotada la plaza con 1.000 pesetas.

Se procede á seguida al nombramiento del que la ha de desempeñar, en cuyo acto intervienen 17 señores Diputados habiendo obtenido votos D. Augusto Lopez Nuñez, 8; D. Fernando Carrillo 7; D. Valentin Boada, dos.

Repetida la votacion entre los dos que resultaron con mayor número de sufragios por no reunir ninguno de ellos la mitad mas uno que previene la Ley dió el resultado siguiente: D. Augusto Lopez Nuñez, 11; D. Fernando Carrillo, 6.

La presidencia en su vista proclamó Escribiente de la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, con el haber de 1.000 pesetas á D. Augusto Lopez Nuñez.

Abierta discusion sobre el dictamen de la Comision de Beneficencia creando dos plazas de mozos de oficio para que sustituyan á los

expositos que actualmente prestan servicio á la Diputacion, se lee una enmienda de los Sres. Molleda, Bernardo y Fernandez Balbuena, proponiendo que en épocas de quintas, elecciones de Senadores y otras operaciones que exigen mayor personal subalterno, se nombren mozos auxiliares á quienes se gratifique de gastos de quintas si son para este servicio, y del material de oficinas si se destinan á otro, y por el tiempo necesario, con lo cual se consigue el fin tan provechoso á los acogidos que indica la proposicion, y un voto particular del Sr. Balbuena en el que se pide que no se haga alteracion alguna en el servicio.

Aceptada la enmienda por la Comision, se concede la palabra al autor del voto particular, quien antes de apoyarle, preguntó á la Comision si los auxiliares que se proponian eran únicamente para los casos extraordinarios á que la enmienda se refiere, y si desiste del nombramiento de los mozos de oficio para que presten servicio permanente, retira el voto presentado y se adhiere al pensamiento de la Comision, reformado por la enmienda.

Sr. Molleda. El pensamiento capitol de la proposicion es que se cubra el servicio ordinario de la Asamblea y el extraordinario de elecciones de Senadores, quintas, y demás que ocurran, sin necesidad de acudir á los expositos, que deben permanecer en el establecimiento para su educacion y demás fines del instituto. Por lo mismo que se quieren evitar gastos, la Comision acepta el pensamiento de que el servicio ordinario de la Diputacion se continúe desempeñando en la forma que hoy se halla; esto es, por un Portero mayor; por un ordenanza primero, y por otro segundo, que pertenece á la clase de expositos y se halla acogido en el Hospicio, sin perjuicio de que en las épocas á que la enmienda se contrae se nombre por la Diputacion, ó Comision y residentes, mozos temporeros cuyos haberes se satisfarán con cargo al capitulo de quintas, imprevistos á elecciones, segun los casos, quedando prohibido el utilizar para dichos servicios extraordinarios á los expositos.

Retirado por el Sr. Balbuena el voto particular y aceptada la enmienda; quedó acordado: 1.º Que el servicio mecánico de las dependencias de la Diputacion se continúe desempeñando por el actual Portero y ordenanzas cuyos haberes se hallan consignados en el presupuesto: 2.º Que en épocas de quintas, elecciones de Senadores y cualquier otro trabajo extraordinario que exija mayor personal subalterno, se nombren por la Diputacion ó Comision y residentes, si aquella no estuviere reunida, los mozos auxiliares suficientes, á quienes se

gratificará de gastos de quintas, del de elecciones ó del de material, según el servicio á que se les destino; y 3.º Con el objeto de que los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia puedan aprender un oficio al que han de fiar su subsistencia, y no se altere en lo más mínimo del Reglamento porque estos Establecimientos se rigen, se prohíbe en absoluto la salida de los acogidos para prestar los indicados servicios á la Diputación y demás dependencias.

Se dá á seguida lectura del voto particular del Sr. Balbuena respecto á la gratificación que debe señalarse al Médico del Hospicio de esta capital D. Patricio García Otero.

Apoyado por su autor dijo: que el Médico de la casa Expositiva provincial está consagrado exclusivamente á su profesion, en tales términos, que ha tenido que abandonar una numerosa clientela para poder dedicarse al cuidado de los enfermos del Hospicio. Lee las obligaciones que le impone el Reglamento y lo poco que por ellas se le retribuye cuando cargos inferiores al del Médico, el de practicante están mejor dotados con desdoro de la clase á que pertenece el primero. Sostiene que la excesiva modestia de D. Patricio García Otero, lo reducido de su familia y lo enemigo que es de pedir la han hecho guardar silencio; pero hoy que la Diputación ha aceptado como principio que los haberes de sus empleados eran insuficientes para las necesidades de la vida, pide una gratificación de 250 pesetas para el Médico del Hospicio, cuyos trabajos se han aumentado desde que se creó la Casa de Maternidad.

Sr. Perez Fernandez. Apesar de la brillante defensa del Sr. Balbuena, la Comision no puede aceptar el voto particular, por lo mismo que habiéndose concedido antes de ahora un aumento de sueldo al Médico del Hospicio, es suficiente la gratificación de 125 pesetas que para este efecto se propone. Hace la historia de la creacion de la plaza de Médico y otra de Cirujano en el Establecimiento y de la refundicion que más tarde se hizo de las dos en una, que fué origen del aumento de sueldo al actual funcionario; y como las obligaciones del cargo que desempeña no le impidan ni mucho ménos atender á la numerosa clientela con que cuenta en la capital, propone que se acepte el dictamen.

Discutidosuficientemente el asunto se aprueba el voto particular, y se acuerda que se consigne en el presupuesto una gratificación de 250 pesetas anuales para el Médico del Hospicio, la que empezará á percibir desde principios del año económico próximo.

En vista de las dificultades ofrecidas por el Director del Instituto

agrícola para dar las certificaciones de conducta y aplicacion á los pensionados en la Escuela de Capataces, D. Eloy Carcedo y D. Leonardo Espinosa, se acordó dirigirse al citado Director á fin de que en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento remita á la Diputacion un certificado visado por el mismo en el que se haga constar la conducta observada por los pensionistas, su aplicacion y aptitud, consignando en él la cláusula de que siguen siendo acreedores á la proteccion que la Asamblea provincial les dispensa, sin cuyo requisito no pueden percibir las mensualidades atrasadas y las que devenguen.

Trascurridas las horas de Reglamento se levantó la sesion. Orden del día para la siguiente. Presupuestos, incautación del edificio y estancias en el Hospital. Eran las dos.

Leon 6 de Julio de 1882.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se comunica á esta Delegacion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo del oficio dirigido á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, por el fiscal de la Audiencia de la Coruña, consultando la clase de papel que debe emplearse en los expedientes sobre inclusion y exclusion de las listas del Censo electoral, en vista de las dificultades que aquel Tribunal superior encuentra para la aplicacion de los artículos 42, párrafo 2.º y 177 de la vigente ley del Timbre; y Considerando que el referido artículo 42 dispone que en los pleitos relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, se empleará el timbre de tres pesetas clase 9.ª, mientras que el artículo 177 preceptúa que, en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio: Considerando que el primero de los artículos citados establece una regla general, y se refiere á otros derechos políticos que los electorales, pues respecto á éstos se halla establecida una excepcion en el artículo 177, toda vez que las reclamaciones de inclusion

ó exclusion en el Censo tienen relacion esencial con las elecciones y no pueden considerarse como actos separados é independientes de éstas: Considerando que según se deduce del espíritu y letra del artículo 177 y de los precedentes legales que con él tienen relacion, consignados en la ley electoral vigente y Real orden de 24 de Marzo de 1864, el legislador ha procurado facilitar y no restringir el derecho de sufragio, á cuyo propósito y disposiciones se faltaría exigiendo en los expedientes de que se trata el uso de cualquiera otro papel que no fuera el de oficio, y Considerando, por último, la conveniencia y necesidad de dictar una disposicion de carácter general que evite las diversas interpretaciones que pueden darse á los referidos artículos de la ley del Timbre; S. M. de conformidad con lo informado por esa Direccion general, y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los expedientes sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas del Censo, se hallan comprendidos en el artículo 177 de la vigente ley del Timbre, por lo cual deben instruirse en papel de oficio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

La que se inserta en el Boletín oficial para que reciba la debida publicidad, y surta los efectos correspondientes.

Leon 22 de Agosto 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA
DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Estando vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Salamanca: de orden del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, se anuncia por el término de 15 días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella presentan sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1882 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Agosto 21 de 1882.—El Secretario de Gobierno accidental, G. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Castrocalbon.*

Por renuncia del que la desempe-

ñaba se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento dotada con 150 pesetas anuales que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo obligacion del que la obtenga prestar la asistencia facultativa á 34 familias pobres, fijar la residencia en la capital del Ayuntamiento y asistir á todos los actos en que este le necesite.

Los aspirantes, que han de ser licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes, documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 8 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho plazo se procederá á su provision.

Castrocalbon 22 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Salvador Balbuena.

JUZGADOS.

D. Félix Martínez y Gascón, Escribano de número y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son copiados á la letra como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Astorga á 8 de Agosto de 1882: el señor D. Luis Vora y Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este incidente promovido por el procurador don Leoncio Nuñez Nadal en nombre de Pablo Fernandez Gutierrez, como curador ad-litem de su hermano Bernardo Fernandez Gutierrez, en concepto éste de marido y legitimo representante de Inés García, vecinos de Sueros, á fin de que se le declare pobre para litigar contra Anastasio Fernandez Gutierrez, como marido de Librada García, vecindados tambien en Sueros; sobre reclamacion de los bienes que corresponden á la Inés por herencia de sus padres Celedonio y Luisa García.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Anastasio Fernandez en el asunto que refiere, á la repetida Inés García, y en su representacion á Pablo Fernandez, como curador ad-litem de su esposo Bernardo Fernandez Gutierrez; y con derecho á gozar en el pleito de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil. Notifíquese esta sentencia en los Estrados del

Juzgado y publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del demandado, por la no comparecencia de este.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Veira.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Veira y Fernandez, juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.

Astorga 8 de Agosto de 1882.—Félix Martínez.

Y para que conste, con objeto de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma segun se interesa en la parte dispositiva de la sentencia inserta; pongo el presente que firmo en Astorga á 11 de Agosto de 1882.—Félix Martínez.

D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son copiados á la letra como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Astorga á 21 de Agosto de 1882, el señor D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, en nombre de D. José Gonzalez Tardío como marido de doña María de los Dolores Fernandez Alonso, vecinos de esta ciudad, contra D. Isidoro Fernandez Doriga, su convecino; sobre rendicion de cuentas, como curador ad-bona que fué de dicha doña María de los Dolores Fernandez.

Fallo: Que declarando no haber lugar á la demanda deducida por D. Jose Gonzalez Tardío, debo ab-

solver y absolver al demandado don Isidoro Fernandez Doriga, curador ad-bona de la menor doña María de los Dolores Fernandez Alonso, de la obligación de rendir cuentas de su curaduría, como en la insinuada demanda se pretende, sin hacer expresa condenacion de costas. Así por esta sentencia, que se notificará al demandado D. Isidoro Fernandez Doriga por su rebeldía en la forma prevenida en los artículos 262, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil; haciendo extensiva la publicacion de los edictos en la Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Veira.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.

Astorga 21 de Agosto de 1882.—Félix Martínez.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento de lo que ordena la parte dispositiva de la sentencia inserta; se estienda el presente edicto en Astorga á 22 de Agosto de 1882.—Luis Veira. —El Escribano, Félix Martínez.

D. Francisco Javier Lapoya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Froilán Lopez, José Alegre y Baltasar Chamorro, domiciliados en Laguna Dalgá para que en el término de diez días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para prestar declaracion en causa de oficio por lesiones á Lorenzo de Paz del mismo pueblo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á 17 de Agosto de 1882.—Francisco J. Lapoya: Por su mandado, Miguel Cadórniga.

Juzgado municipal de La Erceina.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial, y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término

de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro de dicho término en este Juzgado municipal.

La Erceina 19 de Agosto de 1882. —El Juez municipal, Gregorio Sanchez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NOLEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NOLEGITIMOS.			
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
4	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
5	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
	8	8	11	1	1	2	12	1	1	2	1	2	13

Leon 11 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
	1	1	1	1	1	1	1	1	
2	2	1	1	2	1	1	1	2	
3	1	1	1	1	1	1	1	1	
4	1	1	1	1	1	1	1	1	
5	1	1	1	1	1	1	1	1	
6	1	1	1	1	1	1	1	1	
7	1	1	1	1	1	1	1	1	
8	1	1	1	1	1	1	1	1	
9	1	1	1	1	1	1	1	1	
10	1	1	1	1	1	1	1	1	
	4	3	1	7	4	1	2	7	14

Leon 11 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se venden las fincas que en término de Quintana de Raneros y Villaverde de Arriba posee la testamentaria de D. Pedro José de Cea.

En Leon Calle del Cid número 7 y en la Notaria de D. Cirilo Sanchez se dará razon.